

88

**CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES Y
OTROS ESPECÍFICOS ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

La República de Bolivia y la República Oriental del Uruguay en adelante denominadas las Partes.

Reconociendo la importancia de proteger el patrimonio cultural de ambos países:

Conscientes del gran perjuicio que representa la importación, exportación o transferencia ilícita de bienes pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de dichos bienes como el daño que se infringe a los mismos.

Reconociendo la importancia de proteger y conservar el patrimonio cultural de ambos países de conformidad con los principios y normas nacionales establecidas, en los convenios bilaterales y multilaterales vigentes para ambas Partes, como la convención de la UNESCO de 1970 sobre las "Medidas a Adoptarse de Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícitas de Bienes Culturales", la "Convención de San Salvador sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas" de 1976; y del Convenio UNIDROIT sobre "Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente" de 1995.

Conscientes de que cooperación mutua para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para precautelar el derecho del propietario originario de cada una de las Partes sobre sus respectivos bienes culturales.

Deseando establecer procedimientos comunes, que permitan la recuperación de bienes culturales, en los casos que estos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente.

Reconociendo que el Patrimonio Cultural de cada país es *único y propio*.

Acuerdan lo siguiente:

**ARTICULO I
PROTECCION Y CONSERVACION**

- 1.- Las Partes prohibirán, por todos los medios el ingreso a sus respectivos territorios de todo bien cultural patrimonial y otros específicos, provenientes de la otra Parte y, que hayan sido objeto de apropiación o exportación ilícitas.
- 2.- Para los efectos del presente Convenio se denominarán bienes culturales patrimoniales y otros específicos, los consignados en el Artículo IV del presente instrumento, entendiéndose los mismos en sentido enunciativo y no limitativo.
- 3.- Sin embargo, las Partes podrán autorizar el ingreso temporal de bienes del Anexo del presente Convenio cuando éstos cuenten con la autorización de las instancias correspondientes de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes.

6.- Las Partes se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales destinadas a combatir el comercio ilícito de bienes culturales patrimoniales y otros específicos.

ARTICULO IV IDENTIFICACION DE BIENES CULTURALES

Los bienes culturales a los que se refiere el presente Convenio son los siguientes:

- a) Colecciones y especímenes de zoología, fauna, botánica, geología y los objetos y colecciones paleontológicos.
- b) Los objetos procedentes de excavaciones o descubrimientos arqueológicos legales o clandestinos, terrestres o acuáticos, el material: lítico, cerámica, metal, textil y otras evidencias materiales de la actividad humana o fragmentos de estos.
- c) Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos artísticos o históricos o de sitios arqueológicos.
- d) Bienes de interés histórico relacionados con la vida de ilustres, pensadores, científicos, artistas y otros.
- e) Bienes de interés antropológico y etnológico de uso ceremonial y utilitario como textiles, arte plumario y otros.
- f) Bienes y objetos de interés artístico o fragmentos de piezas de arte como: pinturas y dibujos hechos enteramente a mano, sobre cualquier soporte y en cualquier material; producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; grabados, estampados y litografías originales; artes menores y conjuntos y montajes artísticos de valor religioso, civil y militar protegidos por la legislación de ambos países.
- g) Los documentos como ser: mapas, planos y otros provenientes de los archivos de carácter público, oficial, nacional y eclesiásticos, de acuerdo a la legislación de las Partes.
- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico, literario, musical, etc., sueltos o en colecciones.
- i) Objetos de interés histórico como monedas inscripciones y sellos grabados.
- j) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
- k) Archivos y material fonográfico, fotográfico y cinematográfico, en poder de entidades públicas, privadas o mixtas protegidas por la legislación de las Partes.
- l) Mobiliario incluidos instrumentos de Música de interés histórico y cultural.
- m) Material y objetos de interés para la historia tecnológica e industrial de las Partes.
- n) Bienes específicos, individuales o en conjunto, correspondientes a la producción artesanal y de conocimiento tradicional.
- o) Bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada parte estime necesario por sus características particulares, y que estén debidamente registrados por las instituciones estatales competentes.

ARTICULO V
INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE BIENES CULTURALES DE LIBRE CIRCULACION

Las Partes se comprometen a intercambiar información relacionada con los bienes culturales de libre circulación.

ARTICULO VI
PATRIMONIO INMATERIAL

Las Partes acuerdan desarrollar en el futuro programas de cooperación orientados a establecer mecanismos de protección del patrimonio cultural inmaterial, en el ámbito bilateral y multilateral.

ARTICULO VII
SANCIONES

Las Partes se comprometen a imponer sanciones de acuerdo a su legislación interna, a las personas naturales o jurídicas que adquieran a sabiendas bienes culturales patrimoniales y otros específicos, los comercialicen o participen en redes internacionales de tráfico de dichos bienes.

ARTICULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los trámites previstos para tal efecto en su respectivo orden jurídico interno.

El presente Convenio tendrá una duración indefinida. No obstante cualquiera de las Partes podrá denunciar el mismo en cualquier momento, previa notificación escrita con una antelación de noventa (90) días.

A partir de la formalización de la denuncia, se suspenderán los alcances del presente Convenio, excepto para aquellos trámites y solicitudes de devolución en curso a no ser que las Partes acuerden otra cosa.

Suscrito en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a los 17 días del mes de julio del año 2007.



**POR LA REPÚBLICA DE
BOLIVIA**



**POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY**

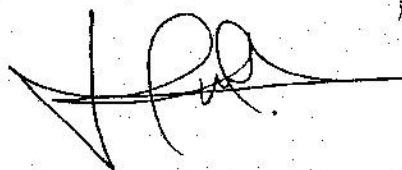
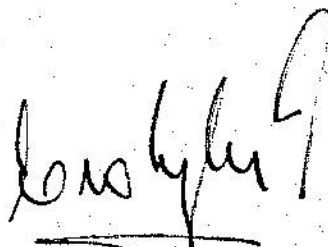
Evo Morales Ayma
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

He venido en conferir **PLENOS PODERES** en la más amplia forma que en derecho se requiere, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado en su Artículo 96.2, al señor, Embajador D. Hugo Alfredo Fernández Aráoz, Viceministro de Relaciones Exteriores y Cultos, para que en nombre de la República de Bolivia, proceda a la suscripción del Convenio de Protección y Restitución de Bienes Culturales y Otros Específicos entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

En fe de lo cual expido el presente **PLENO PODER**, impreso con el Gran Sello del Estado, refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos, D. David Choquehuanca Céspedes.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, el día doce de julio del año dos mil siete.

REFRENDADOS POR:



Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos